

**Radicación No.** 110014003007-2022-00555-00

**Accionantes:** FREDDY RADA VARELA.

**Accionada:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FREDDY RADA VARELA, contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 23 de febrero de esta anualidad, radicó ante la universidad accionada un derecho de petición, solicitando que no se continuara realizando los aportes a la seguridad social en pensiones, pero que sin embargo a la fecha no se le ha dado respuesta alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la demandada a brindar la respuesta de fondo a la misma.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** FREDDY RADA VARELA.

**Entidad Accionada:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó que, esa institución no se encuentra legitimada en la causa por pasiva como quiera que a la fecha no le ha vulnerado los derechos del accionante.

Refirió frente al derecho de petición objeto de tutela, que, este fue contestado mediante oficio DRH IE 952 del 8 de junio de 2022, remitiéndolo al correo electrónico reportado, de allí que se configuró un hecho superado y por ende el presente amparo debe declararse improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio que obra en la presente tutela, ciertamente de entrada se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por el actor, pues es manifiesto que conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la entidad demandada y, en la que solicita: *“(...) que a partir del mes de febrero del año 2022, NO se sigan realizando aportes a la seguridad social en pensiones a mi nombre, ni deducciones para el cubrimiento de tal rubro, en razón a que como se expondrá ya se tienen causados los requisitos mínimos de Pensión Vejez según lo dispuesto por la ley 100 de 1993, y del mismo modo para el 28 de septiembre del año 2020 se iniciaron los trámites frente al Juzgado 35 Laboral Circuito de Bogotá con número de Radicación 11001310503520200034400, proceso laboral que cuenta con fallo a favor en razón a la Nulidad o Ineficacia de traslado régimen pensional para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, prestación económica a la cual tengo derecho y en virtud de lo anterior, se proceda a reflejar la novedad de retiro, pues en caso de no existir dicha novedad o el cese de cotizaciones a pensión, no tendré derecho a disfrutar del retroactivo pensional que me corresponde por haber acreditado los requisitos mínimos necesarios para la obtención de la prestación económica en mención desde el 24 de noviembre de 2020”.*, y sin que se hubiere acreditado de manera alguna la oportuna contestación a la mentada petición por parte de la en tutelada, cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado en el caso de marras.

Y es que, de acuerdo con lo manifestado la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, en la

contestación emitida al requerimiento de tutela, respecto a que mediante oficio DRH IE 952 del 8 de junio de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el actor, sin embargo, lo cierto es, que no acreditó de manera alguna dicho proceder, es más, ni siquiera aportó copia de tal misiva como para que en un evento dado se le hubiese puesto en conocimiento del actor quien es justamente el interesado de la misma, pues simplemente se allegó una comunicación dirigida al doctor JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Universidad, situación que ciertamente advierte la vulneración aquí alegada.

De manera que ante la situación anteriormente señalada, es menester en este caso tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados fundamentales del actor, amparando el derecho aquí invocado y por ende ordenar a la institución accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberse hecho, de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente al peticionario, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

Sobre este aspecto, esto es, frente a la notificación que debe efectuar la entidad a quien se eleva un derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 indicó *"... la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor FREDDY RADA VARELA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberse hecho, de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo elevado por el señor FREDDY RADA VARELA y se le notifique en debida forma; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

**TERCERO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMITASE** lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp or seal.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**